

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UNA DECISION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO –NARE CORNARE, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto AU-01385 del 26 de abril del 2022 notificado de forma electrónica del 27 de abril de 2022, se solicitó información adicional dentro del **TRAMITE AMBIENTAL DE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS INICIADO** mediante Auto AU-00939 del 23 de marzo del 2022, a nombre de la empresa denominada **ASOMARDANT.**, con Nit. 811037096-9, Representada Legalmente por el señor **JOHN BIRON GIRALDO MARIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98641051.

Que, por error interno en el archivo de la información con Radicado CE-08499 del 26 de abril de 2022, allegada oportunamente por la empresa, la cual fue archivada en el expediente de Licencia Ambiental No 057561002223, mediante Auto AU-02953 del 4 de agosto del 2022, se **DELARO EL DESISTIMIENTO TACITO** del trámite de permiso de emisiones atmosféricas iniciado mediante Auto AU-00939 del 23 de marzo del 2022 y solicitado por la empresa denominada **ASOMARDANT.**, con Nit. 811037096-9, Representada Legalmente por el señor **JOHN BIRON GIRALDO MARIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98641051, por no haber entregado la información adicional solicitada mediante Auto AU-01385 del 26 de abril del 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario revocar y dejar sin efecto la decisión tomada mediante Auto AU-02953 del 4 de agosto del 2022, debido a la interesada aporó a esta entidad dentro del término legal la información adicional que se le había requerido mediante Auto AU-01385 del 26 de abril del 2022, ordenar continuar con el trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.1. indica lo siguiente: “...El permiso de emisiones atmosféricas es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia...”

Que el párrafo 4° del artículo 2.2.5.1.7.2. del citado Decreto expone lo siguiente: “Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de estas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.”

Que así mismo, el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto en comento, en cuanto a la modificación del permiso expresa lo siguiente: *“El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Que artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem señala *“Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

PARÁGRAFO 1º. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;

c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleo, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemadoras abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requerida.

PARÁGRAFO 3º. La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

PARÁGRAFO 4º. No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

Que artículo 2.2.5.1.7.5. ibídem numeral 1 señala, “...Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará...”

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, en relación a los Actos administrativo de carácter particular la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente sobre la revocación directa de los actos administrativos: “**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona....(..)”

Que producto del anterior análisis, se concluye que, la decisión tomada por esta entidad constituye un agravio injustificado a la interesada, toda vez, que la empresa denominada **ASOMARDANT.**, con Nit. 811037096-9, Representada Legalmente por el señor **JOHN BIRON GIRALDO MARIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9864105, allegó a esta entidad dentro del término establecido en el Auto AU-01385 del 26 de abril del 2022, la información requerida para continuar con la evaluación dentro del trámite para la obtención de Permiso de Emisiones Atmosféricas, en consecuencia, se procederá a ordenar la continuación del trámite iniciado mediante Auto AU-00939 del 23 de marzo del 2022.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO el Auto AU-02953 del 4 de agosto del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de Recurso Aire continuar con el trámite de permiso de emisiones atmosféricas iniciado mediante Auto AU-00939 del 23 de marzo del 2022 y solicitado por la empresa denominada **ASOMARDANT.**, con Nit. 811037096-9, Representada Legalmente por el señor **JOHN BIRON GIRALDO MARIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98641051.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, el desarchivo y la apertura nuevamente expediente 057561339636

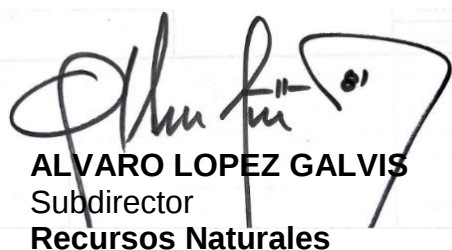
ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, trasladar la información con Radicado CE-08499 del 26 de abril de 2022, allegada oportunamente por la empresa, la cual fue archivada en el expediente de Licencia Ambiental No 057561002223, al expediente 057561339636.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente Acto administrativo según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOHN BIRON GIRALDO MARIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98641051, en calidad de Representante Legal de la empresa **ASOMARDANT.**, con Nit. 811037096-9, ubicada en el Corregimiento de La Danta (Sector La Bascula) del municipio de Sonson, con Teléfonos: asomardant2017@hotmail.com, ambientalasomardant@gmail.com, gerencia@asomardant.co.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación NO procede el Recurso de Reposición, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 4 del Artículo 2° de la Resolución 0653 de 2006.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
Subdirector
Recursos Naturales

Proyectó: Abogada: VMVR/ Fecha: 25 de enero de 2023 Grupo Recurso Aire
Expediente: 057561339636
Trámite: emisiones atmosféricas